

*hacer el viudo ó viuda, al repetir matrimonio* (art. 977).—Este inventario habrá de hacerse por ante notario ó judicialmente cuando hubiere mediado reclamación para que esta obligación se cumpla, sin perjuicio de que pueda llevarse á cabo de modo privado, por conformidad de las partes, cuando se trate sólo de bienes muebles, pero no de inmuebles, que exigen la forma de instrumento público para los efectos de la anotación en el Registro.

Tratándose de *inmuebles*, el mejor inventario sería el testimonio de hijuela ó adjudicación de dichos bienes al obligado á reservar, que sólo será útil cuando no figuren en él otros bienes; además de que la obligación de reservar se extiende á más bienes que los adquiridos por herencia, según los arts. 978 y 979, y, por otra parte, no hay que olvidar que es, también, supuesto de la reserva el del art. 980, en el que se origina la obligación de reserva de diferente supuesto que el de la celebración de segundo matrimonio. En todo caso, cuando de inmuebles se trate, se habrá de tener en cuenta lo dispuesto por el párrafo cuarto del art. 134 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria (1). El inventario habrá de ser comprensivo de *todos* los bienes reservables que conserve el reservista, lo mismo que de los que hubiere enajenado antes; pero no de aquellos que se hubieren perdido de hecho ó de derecho, en los que la restitución de su valor no le sea imputable.

El orden de su formación es libre, aunque su natural clasificación será en bienes muebles ó inmuebles, existentes ó enajenados. Los muebles se valorarán y los inmuebles se describirán consignando su estado para que sirva de base de aplicación al núm. 2.º del art. 978, sobre el abono de los deterioros ocasionados ó que se ocasionaren por culpa ó negligencia del obligado á reservar; pero, aunque éste parece á primera vista el sentido del art. 977 por sus palabras finales, «y tasar los muebles»; el art. 191 de la ley Hipotecaria reformada, que se refiere sólo á los inmuebles, previene que se acompañe *tasación pericial* de ellos, y como el mismo art. 977 emplea la frase, «con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria», si bien refiriéndose á lo de «anotar en el Registro de la Propiedad la calidad de *reservables* de los inmuebles», es más que dudoso entender que sólo los muebles han de ser tasados, aunque la valoración de los muebles tenga aplicaciones de indemnización siempre, según el art. 976 del Código, que no tiene la de los inmuebles.

El Código no señala plazo máximo para concluir el inventario, aunque sí para empezarle, puesto que la obligación de hacerlo nace con las nuevas nupcias, según expresa el concepto, «al repetir matrimonio hará inventariar», etc.; pero el art. 192 de la ley Hipotecaria reformada fija el de *noventa días*, á partir de este hecho, para la presentación al juez ó Tribunal del

(1) Inserto en nota del núm. 17 de este capítulo.

expediente necesario, á fin de constituir la hipoteca legal. Por analogía, será el mismo plazo en el caso de la reserva del art. 980, aunque como nuevo no estuviera previsto en la ley Hipotecaria, que debe reputarse aplicable á todos los de reserva.

Conforme á lo dispuesto en el art. 195 de la ley Hipotecaria, podrán reclamar el cumplimiento de esta obligación los tutores, si los hubiere—lo cual no corresponde al supuesto legal ordinario de que los hijos del matrimonio anterior estén constituidos bajo la patria potestad del padre ó madre obligados á reservar; pero sí será siempre caso de nombramiento de un defensor, por intereses opuestos, según el art. 165 del Código—, cuando transcurrieren los noventa días del art. 194, sin presentar el reservista el inventario de tasación de los bienes que deba asegurar y cumplir los demás requisitos que en el mismo se previene.

De todas suertes, es natural que los hijos, legalmente representados por el *defensor*, sean parte en ese expediente de jurisdicción voluntaria, y si hubiere oposición se convierta en contencioso, utilizando los derechos que les correspondan, al efecto de que la garantía sea positiva y suficiente y no se menoscabe la integridad de los bienes reservables. Si los hijos fueren mayores de edad, quedará á su arbitrio utilizar sus derechos de futuros reservatarios ó no, según su voluntad.

Respecto de los bienes adquiridos después de celebrado el segundo matrimonio que tengan la calidad de reservables, tendrán el padre ó la madre las mismas obligaciones, y los hijos iguales derechos en cuanto á las referidas formalidades y garantías; pero el plazo se contará á partir de la fecha de la adquisición, pues que con anterioridad á ella se había contraído ya el nuevo matrimonio.

6.ª *Anotar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables de los inmuebles, con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria* (1). No es legalmente propia la palabra *anotar* si se la confundiera con la de *anotación*, ya que en la ley Hipotecaria es distinta la *anotación*, siempre calificada de *preventiva* (2), de la *nota marginal*—y por eso *anotar*, significa *poner nota*—, forma en la que se ha de hacer constar en el Registro de la propiedad la cualidad de *reservables* que tuvieren las fincas (3), lo cual basta para garantizar la expectativa de derechos eventuales y ulteriores que puedan tener los hijos y descendientes legítimos del matrimonio anterior, si sobreviven al cónyuge obligado á reservar, que mientras esto no sucede, no tienen un derecho perfecto y definitivo que diera lugar á esa anotación, que más ó menos directamente impidiera la facultad de disponer ó enajenar que el Código reconoce al reservista

(1) Núm. 3.º, art. 168; núm. 10.º, arts. 42 y 191 á 199; edición oficial última.

(2) Núms. 20 á 25, cap. 21.º, t. III, 2.ª edic.

(3) Art. 139, Reg. L. Hip., inserto en el núm. 17 de este capítulo.

(arts. 972, 974 y 975), siendo no el derecho de los reservatarios, sino la calidad de reservables de los bienes, lo único que importa y basta hacer constar en el Registro, á los efectos legales de dichos artículos.

7.<sup>a</sup> *Tasar los bienes muebles*, entendiendo por tales, los definidos en los arts. 335 y 336 (1) para dar base á la obligación de *indemnizar*, llegado el supuesto de hacerse efectiva la reserva que establece el art. 976, cuya fórmula es la de la obligación de *indemnizar*, que significa en tal caso el reintegro del valor de esa tasación, cosa que no concuerda con la solución del núm. 3.<sup>o</sup> del art. 978, según el cual, si los muebles enajenados lo fueron á título oneroso, lo que se aseguró con la hipoteca que el mismo establece, es la *devolución* del *precio* que hubiese recibido el obligado á reservar que los enajenó, y sólo la *entrega del valor* si la enajenación fué á título gratuito. Para las mismas hipótesis de haberse ó no enajenado los bienes muebles, juegan palabras que representan conceptos distintos, como las de *tasar ó tasación, valor y precio* y las de *indemnizar, restituir, restitución y devolución*, que en rigor gramatical no son verdaderamente iguales, ni representan la misma idea y soluciones en cada caso, toda vez que el *precio* puede ser superior ó inferior al *valor* ó *tasación* de los bienes muebles enajenados, y la simple *devolución* del mismo, únicamente garantizada con hipoteca por el art. 978, no llegar con mayor ó menor diferencia, á ese valor que los bienes tenían, según la tasación que debió hacerse de los mismos al constituirse la reserva, quedando defraudados los derechos de los reservatarios con toda impunidad por parte del reservista que, ligera ó maliciosamente, enajenó bienes muebles reservables, los cuales pueden estar constituidos por valores, efectos públicos ó joyas de importancia, vendidos á deshora por bajo precio; aparte de que siempre será diferente *indemnizar* que *restituir* valor ó *devolver* precio recibido, cuyas tres fórmulas se usan en los mencionados artículos para un mismo fin, así como las de *indemnización* (art. 976), *restitución* de las *mismas* ó de su *valor*, ó *devolución* (art. 978, núm. 1.<sup>o</sup>) *del precio ó entrega del valor* (art. 978, núm. 3.<sup>o</sup>), susceptibles de producir muy diferentes resultados cuantitativos.

8.<sup>a</sup> *Asegurar con hipoteca el reservista á los reservatarios, al repetir matrimonio, los derechos de éstos, para cuando llegue el caso.*—El art. 978 determina, en cuatro números separados, el fin y extensión de esta hipoteca. Los tres primeros son relativos á los bienes *muebles*, y el último á los *inmuebles*; aunque el número segundo, á diferencia del primero y del tercero que expresamente se refieren á los bienes *muebles* reservables *no enajenados ó enajenados*, respectivamente, está redactado en términos generales y con relación al supuesto de deterioros ocasionados ó que se ocasionaren por *su culpa ó negligencia*, es decir, la del viudo

(1) Explicados en el núm. 33, cap. 18.<sup>o</sup>, t. II, 2.<sup>a</sup> edic.

ó viuda obligados á la reserva y á *asegurar con hipoteca*, al repetir matrimonio, el *abono* de aquéllos; supuesto y responsabilidad que no se dice que se refiera sólo á los muebles y que también puede ofrecerse en los inmuebles.

Asimismo es de observar que este art. 978, por el cual se establece la indicada obligación del viudo ó viuda, al repetir matrimonio, de asegurar con hipoteca, comprende bajo esta garantía, lo mismo los bienes muebles no enajenados que los enajenados, en concordancia con el art. 976, que declara válidas las enajenaciones de los bienes muebles, igual que sean hechas antes que después de contraer segundo matrimonio; y, en cambio, no refiere la garantía hipotecaria, tratándose del valor de los bienes inmuebles, sino á los que hayan sido *válidamente* enajenados en conformidad con la distinción hecha en los arts. 974 y 975, según los cuales, por el primero, se declaran *válidas* las enajenaciones de bienes reservables inmuebles hechas por el cónyuge sobreviviente antes de celebrar segundas bodas, si bien con la obligación, desde que las celebrare, de asegurar el valor de aquéllos á los hijos ó descendientes del primer matrimonio, que es la declaración reiterada por la cabeza y núm. 4.<sup>o</sup> del art. 978; mientras que por el segundo, ó 975, establece en principio la nulidad, revocación ó *insubsistencia* de la enajenación de inmuebles reservables hecha por el viudo ú viuda, después de contraer segundo matrimonio, puesto que «*subsistirá únicamente* si á su muerte no quedan hijos ni descendientes legítimos del primero»; claro es, «sin perjuicio de lo dispuesto en la ley Hipotecaria», según antes queda explicado.

No hace mención este art. 978 ni ningún otro, á los efectos de esta garantía hipotecaria, de los inmuebles que existan sin enajenar en poder del cónyuge superstite que pasó á segundas nupcias, obligado á reservar, porque para estos bienes es, al tratarse de la *constitución* de la reserva, cuando existe la obligación establecida por el art. 977, antes explicado, de anotar en el Registro de la propiedad, ó mejor, hacer constar por *nota marginal* la calidad de reservables de dichos inmuebles existentes al nacer la reserva.

De suerte que, según la clase de bienes muebles ó inmuebles y la situación patrimonial en que se hallen al momento de constituirse la reserva, así es la forma que la ley adopta para garantizar los derechos de los reservatarios, á saber:

PRIMERO. Respecto de los bienes *muebles*, siempre hipoteca, para asegurar:

a. La *restitución* en especie de los mismos bienes en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte, los parafernales ó de dote inestimada, ó la de su valor cuando fueren de dote estimada, si *no han sido enajenados*, esto es, si se conservan en el patrimonio del obligado á reservar.

b. El *abono* de los deterioros ocasionados ó que se ocasionaren por negligencia del obligado á reservar.

c. La *devolución* del precio que el reservista hubiere recibido por los bienes enajenados, ó la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación, si ésta se hubiese hecho por título gratuito.

Es notable la diferencia entre este núm. 1.º del art. 978 y su precedente el del proyecto de 1851 (1), que se limitaba á decir, «La restitución de los bienes muebles no enajenados, en el estado que tuvieren», sin esas distinciones en cuanto á su origen de «si fuesen parafernales ó procedieran de dote inestimada, ó de su valor si fuesen de dote estimada». Aunque la adición es sin duda consciente, por lo importante y especificado, no se alcanza el fin con que pudo hacerse semejante mezcla de bienes dotales y parafernales con reservables, cuando los de las dos primeras clases desaparecen como especies jurídicas que han cumplido su destino una vez disuelto el matrimonio, que es el primer hecho de los que inician la generación y nacimiento de las reservas; de manera que precisamente cuando acaba la existencia legal de aquellos bienes en esas calidades también legales de parafernales ó dotales, es cuando se inicia la posible y futura, pero no cierta, hasta que se celebre el segundo matrimonio del cónyuge viudo, de reservables, que puedan adquirir ó no, según que se verifiquen ó dejen de celebrarse nuevas nupcias, si reúnen además las otras circunstancias que les dan ese carácter y les colocan en el supuesto de la obligación del viudo ó viuda, al repetir matrimonio, de asegurar con hipoteca su restitución en especie ó su valor conforme al número 1.º del art. 978. Nos parece baldía la distinción que en este punto hace el Código, sobre todo en los bienes procedentes de dote estimada ó inestimada, que nunca han de llegar á ser reservables por este solo carácter, y que, á pesar de la modificación del texto, más bien subsistirá tan sólo el del proyecto de 1851, en cuanto á que los muebles no enajenados se restituirán en el estado que tuvieren, y respecto de los muebles enajenados, se abonará su valor por la responsabilidad del obligado á reservarlos, según las últimas palabras del art. 976, «salva siempre la obligación de indemnizar».

En cuanto al núm. 2.º de dicho art. 978, ya dejamos indicado que entendemos es de aplicación común para los muebles ó inmuebles, no obstante parecer que se refiere siempre á los primeros y que á los segundos se contrae únicamente el núm. 4.º de dicho artículo, si bien no debe olvidarse que el Código extiende la obligación de asegurar con hipoteca, diferenciándolos, igual á los deterioros ocasionados ó que se ocasionaren por culpa ó negligencia del obligado á reservar.

Respecto del núm. 3.º del art. 978, que se refiere á la obligación de

(1) Art. 810, núm. 1.º

asegurar con hipoteca la devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados, ó la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación, si ésta se hubiese hecho á título gratuito, nos remitimos á lo antes dicho acerca del empleo de esa diferencia de fórmulas, que no pueden tomarse como sinónimas ni equivalentes en la efectividad de la reserva para el reservatario, aunque con la intención de que lo sean fueron sin duda establecidas en el Código.

SEGUNDO. Respecto de los bienes *inmuebles*, la garantía consistirá en la *hipoteca del valor* de los bienes inmuebles *válidamente enajenados*, según el art. 974, ó sea cuando la enajenación se hizo por el cónyuge sobreviviente antes de celebrar segundas bodas—no del *precio* de la enajenación, como en los muebles—; siendo extraño y censurable esta diferencia de criterio y variedad de dicción ó equivocada equivalencia de las mismas.

b. La *acción de nulidad ó declaración de insubsistencia* á favor de los reservatarios que sobrevivan al cónyuge obligado á reservar, respecto de las enajenaciones de inmuebles reservables hechas por el viudo, ó viuda después de contraer segundo matrimonio, conforme al art. 975.

c. La *consignación en el Registro*, por nota marginal, de la calidad de reservables de aquellos bienes inmuebles que lo sean y no hayan sido enajenados por el cónyuge obligado á reservar al tiempo de constituirse la reserva, mediante el segundo matrimonio del mismo, y que en dicho momento existan en su poder.

Según observan reputados comentaristas de la ley Hipotecaria (1), lo dispuesto por el núm. 2.º del art. 194 de la misma, respecto á hacer constar en el Registro la calidad de reservables de los inmuebles en las inscripciones de dominio respectivas, se extiende en la parte final del mismo á que, «se constituya la hipoteca por su valor y por el de los demás bienes sujetos á reserva, lo cual parece estar en contradicción con el último párrafo del art. 199, en cuanto previene que, si fuesen inmuebles los bienes reservables, mande el juez que se haga constar su calidad en la forma prescrita en el art. 173; esto es, por una nota marginal». «Ahora bien, si hubiera de prevalecer lo ordenado en el artículo 191, parece indudable que, además de hacer constar por nota al margen de la inscripción de dominio la cualidad reservable del inmueble ó derecho real, debería hacerse una inscripción de hipoteca; y, sin embargo, según los arts. 139, párrafo final del 140 y 141 del Reglamento, sólo procede extender una nota marginal con arreglo al modelo de dicho art. 139, nota que, no obstante deba expresar que se constituye hipoteca, no puede en manera alguna estimarse como inscripción de hipoteca, porque las inscripciones se verifican en otro lugar y en otra forma,

(1) Galindo y Escosura, t. III, pág. 538, 2.ª edic.

y porque ni siquiera ha de expresar la cantidad de que la finca responde.»

Á pesar de la referencia del art. 977 del Código á la ley Hipotecaria, y cualquiera que sea lo determinado, y antes indicado por el 191 de la misma, y su condición de ley subsistente después de la promulgación de aquél, hay que estar á lo dispuesto por dicho art. 977, y no pasar de la consignación en el Registro de la propiedad, de la expresada calidad de reservables de los inmuebles, que es suficiente para garantizar á los reservatarios sin necesidad de constituir la hipoteca ordenada en el núm. 2.º del art. 191; pues, según se ha dicho al explicar el art. 977, una vez consignada en el Registro la nota marginal de reservables, cualquier acto de enajenación no puede perjudicar á los que tengan derecho á la reserva, según expresamente declara la exposición de motivos que precede á la ley Hipotecaria, menos conforme con ella que lo está el Código, al no exigir ese exceso que representa la hipoteca después de la nota marginal de que los bienes son reservables.

La garantía no es hipotecaria, sino en los supuestos y para los fines concretos de los cuatro números del art. 978, que se limita á la declaración de esa obligación de asegurar con hipoteca y á la expresión de los supuestos y fines indicados de la misma, y cuyo cumplimiento se halla en los arts. 191 al 199, para una aplicación especial de la ley Hipotecaria y 134 al 141 de su Reglamento. La luminosa exposición de motivos que precede á la misma, contiene un importante apartado destinado especialmente á la hipoteca por bienes reservables, que es su primero y más legítimo comentario, y dice así:

«Aunque es generalmente conocida por todos la poca expresión de nuestras leyes en lo que concierne á los bienes reservables, no se nota sin embargo en ellas la omisión de consignar que los hijos de primer matrimonio tienen una hipoteca tácita para su restitución en los bienes del consorte que sobrevivió y pasó á segundas nupcias. Pero como la hipoteca es general sobre todos los bienes del cónyuge obligado á restituir, puede conocerse su frecuente ineficacia y la necesidad de armonizarla con los principios que dominan en todo el proyecto. Hay en este caso una razón más: no definido de un modo terminante en la ley, el derecho que después del segundo matrimonio tiene el cónyuge superviviente en los bienes reservables, pareciendo por una parte dueño de ellos, y por otra un mero usufructuario, se ha suscitado la duda de si las enajenaciones que hace deben considerarse y declararse en su caso nulas desde luego, ó si ha de esperarse á su fallecimiento para que la declaración de nulidad pueda tener efecto. Esta última opinión es generalmente la seguida, por que no obliga á anular la enajenación, cuando aun no puede saberse si ha de llegar el caso de la restitución, puesto que es incierto si los hijos del primer matrimonio han de sobrevivir á su padre ó madre. Mas, cualquiera que sea la opinión que se adopte, nadie desconocerá que en ninguna de ellas se hallan bien definidos los derechos del padre ó madre; que el dominio del adquirente de los bienes de esta clase se halla en incierto, porque pende más que

de la ley, de las opiniones de los Jueces; que la propiedad pierde en tal estado de vacilación é incertidumbre, y que los hijos pueden encontrarse despojados de sus derechos legítimos á la reserva por falta de hipoteca eficaz ó de inscripción que los asegure. Para salir de semejante estado, la Comisión ha establecido reglas análogas á las que deja expuestas para garantir los derechos de la mujer casada.

»Estas son hacer constar la cualidad de bienes reservables en las inscripciones respectivas de dominio, para que, apercibidos los adquirentes, sepan la reserva á que están afectos los inmuebles, ó constituir una hipoteca por su valor y por el de los demás bienes sujetos á reserva sobre los mismos inmuebles y los de la propiedad absoluta del padre ó madre, que se ofrezcan en garantía. Así, la carga hipotecaria pesará constantemente sobre las fincas, hasta que llegue el caso del fallecimiento del que debe reservar, ó hayan los bienes vuelto á adquirir su condición de libres.

»Para que el precepto sea eficaz, había también que establecer una serie de personas que pudieran reclamar la inscripción ó la constitución de la hipoteca. Cuando los hijos son mayores de edad, lo natural es que ellos sean los únicos que puedan pedirla: si ellos no lo hacen, implícitamente renuncian á su derecho y no debe el legislador protegerlos innecesariamente; las excepciones que se hacen del derecho común, en atención á la menor edad, no deben ser extensivas á los que ya tienen toda la capacidad intelectual que supone la ley en los que han salido de ella.

»Pero cuando los hijos de familia son menores, entonces la ley debe ser solícita por sus intereses, y garantizarlos contra la malversación de los padres y contra la imposibilidad que ellos tienen de mirar por sí mismos. Al efecto, se impone al padre ó á la madre la obligación de presentar al Juzgado un expediente suficientemente instruido, en el que se comprendan todos los particulares que puedan conducir á asegurar los derechos de los hijos; se les señala para su presentación el término de noventa días, contados desde que por la celebración del segundo ó ulterior matrimonio hayan adquirido los bienes el carácter de reservables; se fijan los procedimientos que han de seguirse para obtener la inscripción ó la hipoteca, y se impone al Juez la obligación de cuidar, bajo su responsabilidad, de que se hagan las inscripciones y asientos en los Registros de la Propiedad y de las hipotecas. Mas si el que debe reservar deja de cumplir á su tiempo con el precepto de la ley, entonces estarán en el caso de reclamar su cumplimiento los tutores ó curadores de los hijos, si los tuvieran, y en su defecto, los parientes de cualquier grado y línea, y los albaceas del cónyuge premuerto.

«Cuando el padre no tiene bienes para asegurar en todo ó en parte la obligación de restituir, no por eso se omitirá la formación del expediente, que tendrá por objeto hacer constar la reserva, su cuantía y la obligación de constituir la hipoteca en los primeros inmuebles que el padre adquiriera. Mas si los bienes reservables fueren raíces, la garantía será hacerlo constar en el Registro de la Propiedad. Lo que se dice del padre comprende también á la madre; pero entonces la obligación de hipotecar será extensiva respecto á los bienes presentes ó futuros de aquel con quien se enlace en segundas nupcias.» (Exp. de mot. L. Hip.)

La hipoteca especial por razón de bienes reservables, está distinguida en la ley Hipotecaria antigua (arts. 194 y 197), según que los reservatarios en cuyo favor se halla establecida la obligación de reservar, por segundas nupcias de su padre ó de su madre viudos, sean mayores ó menores de edad, imponiendo en el primer caso al reservista, todas las obligaciones del 194 cuando los hijos sean menores y relevándolos de ellas cuando sean mayores de edad, en cuanto que sólo ellos podrán exigir la constitución de la hipoteca á su favor, reproduciéndose literalmente esos preceptos y esa distinción en los arts. 191 y 195 de la nueva ley Hipotecaria, reformada; siendo de observar que aquella ley antigua emplea la palabra *hijos* porque antes del Código no se extendía la reserva en favor de los *descendientes*, como lo ha sido después por el art. 968, así es que debía entenderse suplida esta adición en el texto hipotecario hasta que éste se reformase en armonía con el Código. Pero es el caso que, reformada recientemente la ley Hipotecaria, publicada su edición oficial en 16 de Diciembre de 1909, y habiéndose modificado considerablemente la redacción del núm. 2.º del art. 168, incluyendo en él, en primer término, la hipoteca legal por la nueva reserva legal del art. 811 del Código, al adicionar la establecida para las otras reservas ordinarias por segundo matrimonio del padre ó madre viudos que le contraigan—y además la relativa al peculio de los hijos que estén bajo la patria potestad del padre ó madre que contrajeran segundo matrimonio—se contiene una circunstancia de menos, produciéndose una incongruencia entre ambos textos legales, no obstante que la reforma de la ley Hipotecaria se ha hecho después, y con propósito de acomodarla al Código. Tal es la omisión, importante en cuanto que no se menciona en el nuevo texto de la ley Hipotecaria (art. 168, núm. 2.º, segunda prescripción), nada más que los *hijos* en cuyo favor se dice establecida la hipoteca legal por los bienes que deban reservarles sus padres *según las leyes*, y se omite á los *descendientes*, á los cuales se extiende la obligación de reservar por el art. 968 del Código, que son *las leyes* á que tiene que referirse este precepto de la ley Hipotecaria. También puede notarse aquí otra incongruencia ó falta de conformidad entre el núm. 3.º de ese art. 168 de dicha ley reformada y el 978 del Código civil, á que aquél hace referencia expresa diciendo, «en los casos establecidos en el art. 978 del Código civil». La incongruencia es doble:

Primero, porque este artículo del Código, *no establece casos* de hipoteca legal por bienes reservables, sino que menciona los *efectos y fines* de la garantía, aunque contraiga los que enumera, á los *supuestos* de su aplicación, que es cosa distinta de lo que puede entenderse por casos establecidos.

Segundo, porque este art. 978, no provee á nueva hipótesis, ni menos á establecer otro caso de hipoteca legal por razón de reserva, que los

que establecen los arts. 968 y 811 á que el mismo se refiere, sino que es un simple desarrollo ó continuación del anterior 977, puesto que empieza diciendo: «Estará, *además*»—de las obligaciones que el precedente establece de inventariar, anotar en el Registro los inmuebles y tasar los muebles,—obligado el viudo ó viuda, al repetir matrimonio, á asegurar con hipoteca, es decir, á hipotecar, siendo esta obligación complemento ó consecuencia de las referidas que le impone el artículo anterior de inventariar, anotar inmuebles y tasar muebles; y de ello se deduce evidentemente que huelga para ese fin aquel núm. 3.º del art. 168 de la ley Hipotecaria reformada, en su equivocada referencia á dicho art. 978 del Código, al hacer presumir como otro caso de reserva distinto, el del citado art. 978 del Código, á que expresamente se contrae. En efecto, ni en el art. 978 del Código, ni en ningún otro de los que forman su *sección segunda*, cap. 5.º, tit. 3.º, l. b. III, destinados á la reserva, se aplica ni se usa la frase que emplea el núm. 3.º de dicho art. 168, «en favor de *los herederos del cónyuge premuerto*», en este sentido genérico de *herederos*, impropio de toda impropiedad para la reserva y no en el específico de *hijos y descendientes*, únicos en cuyo favor se reconoce derecho á la misma.

Lo más probable parece ser, que se ha padecido una confusión tomando los efectos y fines, enumerados en cuatro apartados distintos de aquel art. 978 del Código, determinantes de la *extensión* de la garantía hipotecaria de la reserva, por *nuevos casos* de la misma, y, sin duda, se les ha querido dotar del precepto hipotecario correspondiente, incurriendo en el doble error de atribuir ese derecho á la hipoteca legal, nada menos que á todos los *herederos del cónyuge premuerto*, cuando sólo tienen para el Código derecho á esta reserva los hijos y descendientes; comprobándolo así, el observar que en la antigua ley Hipotecaria no hay precepto alguno concordante y correlativo de éste, sino que dicho núm. 3.º del art. 168 de aquella ley se refería á establecer hipoteca legal «en favor de los hijos del primer matrimonio» sobre los bienes de su *padrastró*, por los que la madre haya administrado ó administre, ó por los que deba *reservarles*, y cuya hipoteca está bien suprimida en la nueva redacción de la ley Hipotecaria, puesto que el Código no conservó tal obligación en el *padrastró*, pero mal ocupado el lugar de ese núm. 3.º por el nuevo precepto que en el mismo se ha escrito: resultando, de todo, el despropósito de existir un precepto hipotecario ó adjetivo que no tiene el civil ó sustantivo indispensable, que pretende desarrollar, ó inútil, destinado á llenar un vacío en la numeración del articulado; sistema poco recomendable, seguido en varios lugares de la última edición oficial de la ley Hipotecaria. Esto confirma lo lamentable del sistema de esas autorizaciones y delegaciones exageradas del Poder legislativo, en el Ejecutivo, como la que concedió la disposición transitoria de la ley de 21 de Abril de 1909.

De aquellas dos hipótesis, de *menores ó mayores de edad*, en cuyo